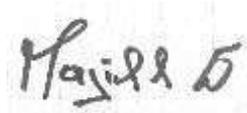


CONSTANCIA: 03 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez, informando que el demandado Gustavo González Peña a través de apoderada solicitó la nulidad “por la indebida notificación”. Del escrito de nulidad se corrió traslado por auto de octubre 19 de 2021, habiéndose pronunciado la parte frente a los motivos que sustentan la nulidad. Para resolver



MAJILL GIRALDO SANTA

SECRETARIO

Rad: 2021-00165

Inter: 01071

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS**

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno

Acomete el despacho, a decidir sobre la nulidad, presentada por el demandado señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO** dentro del proceso de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 24 de junio de 2021, se admitió la presente demanda, igualmente en dicho auto se decretaron alimentos provisionales en favor de la demandante señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**.

Por auto del 28 de julio de los corrientes se tuvo notificado por conducta concluyente el demandado señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, del auto que admitió la presente demanda, pues la apoderada de la parte demandante allegó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que admitió la misma, argumentando que la demandante posee los recursos económicos necesarios que le brinda su subsistencia, esto ya que percibe el pago de dos cánones de arrendamiento, de unos bienes inmuebles de su propiedad, los cuales ascienden a la suma de quinientos mil pesos cada uno, por lo que solicita se modifique o se

reformo el auto proferido el 24 de junio de los corrientes

El despacho mediante auto del 12 de agosto de 2021, decidió dejar sin efectos el auto proferido por este juzgado el 28 de julio de los corrientes, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO y el reconocimiento de personería a la Dra. SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA, y se tuvo, por notificado al señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, del auto admisorio de la presente demanda, así como no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto proferido por este judicial el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno, el cual admitió la presente demanda y decretó alimentos provisionales en favor de la demandante.

Inconforme con tal decisión, la apoderada de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a tal decisión, mismo este que fuera concedido mediante auto del 02 de septiembre de los corrientes.

El Honorable Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, en decisión del 23 de septiembre de 2021, decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto proferido el 12 de agosto de 2021, y ordenó devolver la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

El día 12 de octubre de 2021 se presentó por el demandado a través de su apoderada solicitud de nulidad por la *“indebida notificación”*

ALEGATOS DE NULIDAD.

Razones expuestas: Se indicó como: (art. 133.8 C.G.P), se indicó que:

“...1. A mi representado el señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, le llevo a través de la empresa de correos redex, “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”. 2. Dicha comunicación presenta diferentes inconsistencias, que no permitían tener claridad sobre el documento remitido al demandado, por las siguientes razones: 3. El documento remitido se denomina “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, la cual conlleva a entenderse como la citación para comparecer al juzgado, bajo los postulados de los artículos 291 y s.s. del C.G.P. 4. Seguidamente se puede apreciar en dicho documento que, “se comunica la existencia del proceso de divorcio”. 5.

Igualmente, se señala en dicha comunicación que: “se le informa que deberá comparecer ante este despacho, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que empezaron a transcurrir a partir del 25 de junio del año en curso (...); para notificarse de la demanda formulada por la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**” (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto) 6. En dicha citación se informa que los términos para para comparecer al Juzgado comenzaron a transcurrir a partir del 25 de junio de 2021, días antes de la entrega la “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” 7. Finalmente, no se evidencia ni se señala en ninguna parte de la “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” que la notificación personal se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al ENVÍO DEL MENSAJE, como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. 8. De otra parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala: Artículo 8. Notificaciones personales: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (subrayado y negrilla fuera del texto) De acuerdo al artículo antes citado, cuando la notificación se realiza conforme a dicho artículo, esta se debe hacer como mensaje de datos a la dirección electrónica y si la misma se realiza a una dirección física, debe ser tramitada conforme a lo reglado en los artículo 291 y s.s. del C.G.P, por tal razón al momento de realizarla la respectiva notificación o citación, esta debe hacerse con tal claridad que no haya duda en la forma en la cual se está haciendo. De lo expuesto anteriormente, se puede colegir que no es clara, de una parte, porque en la “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, se informó que se debe comparecer al juzgado en un término de 20 días hábiles para notificarse de la demanda, contados a la entrega de comunicación, los cuales empezaron a transcurrir a partir del 25 de junio del presente año, y de otra, porque en dicha comunicación en ninguna parte se mencionada que la notificación personal se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al ENVÍO DEL MENSAJE, como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. 9. El artículo 133 del C.G.P. señala: ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.” El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)” En el presente proceso no se realizó en debida forma, toda vez que la “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL “presenta diferentes inconsistencias, las cuales fueron mencionadas anteriormente. 10. Además, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala que las notificaciones “que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos” (negrilla fuera del texto), sin embargo, el apoderado de la señora Buitrago, a través de la guía No.076000285861, no solo envió una comunicación para diligencia de notificación personal con diferentes inconsistencia, sino que también omitió enviar la respectiva providencia, a través de la cual se admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra del señor JULIAN CÁRDENAS OSORIO, lo cual se puede evidenciar en el memorial constancia de envío y entrega de notificación radicado por el apoderado de la demandante, el día 2 de julio de 2021, en el cual se señala “me permito allegar al Honorable Despacho, la evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada”(negrilla y subrayado fuera del texto) 11. Es claro entonces, que la notificación personal fue defectuosa y que ameritaba una corrección por parte del apoderado de la demandante, toda vez que acto de notificación es la máxima garantía de la protección del derecho de defensa y debido proceso y seguridad jurídica, por tal razón debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que la regulan, contrario a esto, se estaría incurriendo en una causal de nulidad. 12. La solicitud de nulidad apoyada en el artículo 8 del Decreto antes citado y el artículo 133 del CGP, se encuentra presentada oportunamente, toda vez iconsultoria y representacion@gmail.com celular 3186725001 que conforme al artículo 134 ibídem, la nulidad se puede alegar en cualquier momento antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta. 13. Conforme al artículo 135 del Código General del Proceso la nulidad por indebida representación o falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada, en este caso mi cliente es la persona afectada. 14. Procedí a solicitar la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, por economía y celeridad procesal y teniendo en cuenta el escrito remitido a mi representado denominado “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” presentada grandes inconsistencias, no

obstante, el Despacho procedió a dejar sin efectos el auto 28 de julio de los corrientes, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, y el reconocimiento de personería a la suscrita apoderada. 15. Para el despacho la notificación al señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, se surtió el día 8 de julio de 2021, sin embargo y de acuerdo a lo anteriormente mencionado, la notificación no se realizó en debida forma, toda vez que presentada varias inconsistencias, las cuales ya fueron expuestas en este escrito. 16. El desconocimiento de las inconsistencias en la COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, que llevó a que mi representado quedara notificado el 8 de julio y no a través de la notificación por conducta concluyente, viola el debido proceso y el derecho de defensa de mi representado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS SOLICITUDES DE NULIDAD.

Indico que “ Al respecto, este apoderado manifestará, de entrada su oposición plena ante la solicitud realizada por la parte demandada, fincando dicha postura en que los argumentos desarrollados en el escrito de solicitud de lo actuado, son los mismos que fueron objeto de decisión, en su momento, al desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el sujeto pasivo del proceso de referencia, a través del cual, el Despacho, mediante, Auto Interlocutorio N° 0891, de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), indicó que, en proveído anterior, se había dado por notificado por conducta concluyente al señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO. Y es que, resulta apenas lógica, además de procedente la decisión del despacho, al haber dado por notificado al señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, en debida forma, pues como se demostró, tanto el mismo demandado como su apoderada, conocieron de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, mucho antes de que la apoderada del demandado, hubiera manifestado su decisión de darse por notificada por conducta concluyente, tal y como se demostró al Juzgado, a través de conversaciones a través del aplicativo de mensajería de WhatsApp, donde fue evidente tal circunstancia, lo que no admite discusión, recordando además que, al señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, le fue enviada copia de la demanda y sus anexos, igualmente, desde finales del mes de junio y que también se le reenvió a través del aplicación Whats App, con fecha dos (2) de julio de 2021, como ya lo conoce el Despacho. De esta manera mi oposición se funda, en que la apoderada del demandante, al igual que su prohijado, tuvieron conocimiento de la demanda con sus anexos, además

del auto admisorio de la demanda, en debida forma, mucho antes, de haber manifestado al Juzgado, su intención de ser notificados por conducta concluyente. Es por lo anteriormente expuesto que, solicito señor Juez no tener en consideración la solicitud de nulidad elevada por el demandado, por los motivos que el mismo despacho esgrimió en su oportunidad para retractarse con suficiente argumentación, a una decisión inicialmente adoptada, pero que una vez comprobadas las circunstancias que mediaron, decisión en derecho, como correspondía.”

CONSIDERACIONES.

De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez como director del proceso, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, más aún en tratándose de irregularidades que puedan acarrear nulidades.

Así las cosas, procede este despacho judicial a resolver la petición de nulidad presentada por la parte demandada, análisis que como lo dispone los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a los requisitos formales y sustantivos dispuesto para tal efecto.

REQUISITOS FORMALES.

La alegación de nulidades procesales consagradas en el Capítulo II Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, exige como requisitos formales los siguientes:

i) Oportunidad, ii) legitimación, iii) manifestación expresa de la nulidad alegada, iv) descripción de los hechos en los que se fundamenta v) aportar las pruebas que se presenten hacer valer según sea el caso de la causal alegada y vi) si se trata de la causal de nulidad por indebida notificación, manifestar bajo la gravedad del juramento no haber sido enterado de la providencia de la cual se desprende la integración del contradictorio (admisión de demanda o auto que libra mandamiento de pago. (Art. 134 y 135 del C.G.P) (Decreto 806 de 2020 Art. 8).

Ahora bien, en cuanto al primer requisito, esto es la oportunidad para alegar una nulidad, es necesario precisar dos aspectos fundamentales, el tipo de proceso y la causal de nulidad alegada. Así las cosas, si se trata de un proceso verbal y la nulidad alegada es la indebida notificación del auto que admitió la demanda (Art. 133.8), es clara la norma y pacífica la

jurisprudencia en concluir que la *primera actuación del demandado en el proceso de ejecución, debe corresponder a la alegación de la nulidad*, actuación que podrá efectuarse incluso con posterioridad a la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución y mientras el proceso no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causal. Requisito en estudio que atiende a una lógica, esto es, si se alega la indebida notificación, es porque el proceso judicial se ha desarrollado sin la debida integración del contradictorio, de tal forma que, si el interesado en nulificar el trámite judicial interviene en el proceso y no alega las actuaciones surtidas sin su comparecencia, ello convalida lo actuado hasta ese momento.

Al respecto establece el inciso primero del artículo 135 del código general del proceso y 136 ibídem.

“ARTÍCULO 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”.

CASO CONCRETO.

Se alega en el caso concreto como causales de nulidad la indebida notificación del auto que admitió la demanda proferido el 24 de junio de 2021.

Que una vez analizado el dossier, y de los artículos antes descritos, y de la obligatoriedad del Juez de realizar el control de legalidad en cualquier estado del proceso, esto a fin de evitar futuras nulidades, es claro para este judicial indicar que la verdadera fecha de notificación que se le hiciera al demandado, fue la realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual tiene fecha de recepción del 02 de julio de los corrientes, como lo ha sostenido el despacho a lo largo de las decisiones, y no la que pretende hacer valer el demandado; ahora, no entiende las razones por las cuales la apoderada de la parte demandada, insiste en que el oficio remitido a su prohijado, tenía varias falencias en su contenido, esto frente al encabezado del mismo, y los términos concedido a la parte para presentarse al despacho, cuando del mismo se extrae que dicha comunicación contiene copia de la demanda y del auto admisorio, tal como lo exige el decreto 806 del 2020, pues a pesar de que el apoderado de la parte demandante, tuvo unos desaciertos en el contenido de dicho oficio, no es menos cierto que el

mismo cumplió su finalidad, que era en poner en conocimiento de la contraparte el contenido de la demanda y del auto admisorio, y que el mismo optó por una posición de indiferencia frente a la misma y dejó más que vencer los términos para la contestación, por lo que ahora, solicita una nulidad de lo actuado, basándose en una indebida notificación, cuando de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia que este estuvo notificado en debida forma, y que su apoderada conocía de antemano la existencia del proceso, sin que realizara alguna manifestación al despacho, dentro del término de traslado de la demanda, y que una vez vencidos los terminos con que contaba, decida ahora interponer una nulidad, la cual a todas luces esta llamada a fracasar, de acuerdo a lo esbozado por este judicial.

Por último y por así ordenarlo el inciso del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 8 de artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 se condena en costas al señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO** en la suma de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Legales Vigentes y en favor de la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**.

Así las cosas, y con fundamento en lo previamente expuesto este despacho judicial procederá a rechazar la solicitud de nulidad, en cuanto a la indebida notificación, toda vez que el despacho sigue sosteniendo la tesis de que el demandado fue notificado en debida forma.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad por la indebida notificación propuesta por la parte demandada, dentro del trámite de este proceso **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**, en contra de **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO** en la suma de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Legales Vigentes y en favor de la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764bd96325d13a24048e790de068221562b81419e233875662b902eb048a5f52**

Documento generado en 03/11/2021 05:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>